



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2015, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con las señoras Vocales, doctoras Alejandra Barroso y Gabriela B. Calaccio, y con el Sr. Presidente, Dr. Dardo Walter Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"JARA JORGE EDUARDO C/ MENPA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"**, (Expte. Nro.: 29524, Año: 2011), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

I.- Que vienen estos autos en apelación en orden al recurso deducido por la actora contra la sentencia dictada en fecha 16 de junio del 2014, obrante a fs. 156/163, que admite la demanda por cobro de haberes y despido entablada contra "Menpa S.A." y la desestima contra "Nieves del Chapelco S.A." en su carácter de concedente, haciendo lugar a la defensa planteada, en tanto se consideró que no hubo durante la relación laboral alegada por el actor, relación jurídica entre ambas empresas demandadas. Cita en apoyo de su postura la causa agregada por cuerda: "Menpa S.A. c/ Nieves del Chapelco S.A. s/ Cumplimiento de contrato" (Expte 24309/2009).

Contra tal decisión se alza la actora expresando agravios a fs. 166/167 y vta., en particular, contra la admisión de la defensa interpuesta por la co demandada Nieves del Chapelco, en tanto sostiene que más allá de la fecha de resolución del contrato que unió a ambas demandadas, "Menpa



S.A." continuó con la explotación del restaurante y confitería "La Base", ubicada en el Cerro Chapelco, que recibiera en virtud del contrato de subconcesión con "Nieves del Chapelco", y ésta por concesión con la Provincia de Neuquén.

Refiere que "Nieves del Chapelco", si realmente había rescindido el contrato que la uniera a "Menpa S.A.", debió arbitrar los medios necesarios para que ésta última no continuara llevando adelante la explotación y que sólo ordenó a sus empleados que cesen en el cumplimiento del control previsto por el art. 30 LCT. Concluye señalando que la actitud pasiva de "Nieves del Chapelco" permitió la continuidad de la explotación por la subconcesionaria.

Considera ajena al actor la situación generada entre las empresas, que la misma integra el riesgo empresario y no era imprevisible para "Nieves del Chapelco", concluyendo que, dado el origen de la norma contenida en el art. 30 de la LCT, que radica en otorgar protección al trabajador, debe revocarse la sentencia, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

Entiende que, independientemente del acto o contrato por el cual "Nieves del Chapelco" entregó la explotación a "Menpa", su parte laboró en una explotación cedida por "Nieves del Chapelco" a "Menpa S.A." y que ambas se beneficiaron con tal trabajo, sin importar cómo finalizó la relación laboral entre ellas.

Bilateralizado el recurso, el mismo es respondido por la co demandada "Nieves del Chapelco" a fs. 169/171 en los términos que surgen de tal pieza procesal.

II.- Que corresponde ingresar en el análisis de los agravios vertidos por la actora, evaluando si los mismos transitan el test de admisibilidad establecido por el art. 265 del CPCC, de aplicación supletoria en orden al art. 54 de la ley 921, considerando, conforme criterio amplio que he



sostenido en precedentes, que el mismo, aún defectuosamente, habilita la instancia.

Asimismo destaco que, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, los jueces no estamos obligados a seguir todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guardan estrecha relación con la cuestión discutida.

Comparto con la quejosa los argumentos expuestos en relación a los alcances del art. 30 LCT, que establece un sistema de protección para el trabajador que presta servicios para el cesionario, contratista o subcontratista, pero disiento en torno a las argumentaciones relativas a las obligaciones laborales de la co-demandada "Nieves del Chapelco", para con el actor. En efecto, sabido es que en los casos que prevé el art. 30 de la LCT, cuando existe una real delegación de actividad, el trabajador que vea afectados sus derechos deberá accionar contra su empleador y el cedente o empresario principal, como responsable solidario.

Sin embargo, en este caso particular, la co-demandada "Nieves del Chapelco S.A.", ha logrado acreditar el hecho afirmado en la contestación de demanda referido a la ausencia de vínculo contractual con "Menpa S.A." durante la vigencia de la relación laboral que unió al actor con este último.

Surge claramente de la causa agregada por cuerda "Menpa S.A. contra "Nieves del Chapelco S.A." s/ Cumplimiento de contrato" (24309/2009), tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia, Fuero Civil, de Junín de los Andes, que ambas empresas quedaron totalmente desvinculadas por resolución del contrato de concesión que las uniera con fecha 12 de febrero del 2009, sentencia dictada en fecha 17 de febrero del 2012, fs. 264/269 y vta.

En el sentido que vengo desarrollando, y teniendo en cuenta que se condiciona la operatividad de la solidaridad a la obligación de control que imponen los párrafos primero y



tercero de la norma en estudio, ninguna obligación legal existía en cabeza de la concedente con posterioridad a la finalización del vínculo contractual, no asistiendo razón en este tópico a la quejosa, ya que, teniendo en cuenta la fecha de iniciación del vínculo laboral denunciado por el actor, habían transcurrido varios meses desde la resolución del contrato. En este sentido se ha dicho: "En el caso del art. 30 de la LCT existe una limitación temporal; la responsabilidad del empresario principal comprende las obligaciones contraídas durante el plazo de duración de los contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto haya concertado. En cambio, en los casos de fraude esa limitación no existe, porque el empresario es responsable directo como empleador, respondiendo por todas las obligaciones contraídas en todo momento" (CNAT Sala VII Expte. 11.706/06, sent. Def. N° 43.400 del 16/3/2011 "González Héctor Raúl c/ >Ledesma S.A. y otro s/ despido. En el mismo sentido Sala VII, Expte. 167/09 sent. def. 44159 del 29/02/2012 "Felici Romina Soledad c/ Actionline de Argentina S.A. y otro s/ Despido).

Más aún, de mediar obligaciones de "Nieves del Chapelco" con posterioridad a la finalización contractual con "Menpa S.A.", las mismas, sin dudas, se generaban con su concedente, en este caso la Provincia del Neuquén.

En cuanto al argumento relativo al beneficio de ambas empresas con el trabajo del actor, la prueba producida tanto en estos autos como en los citados más arriba agregados por cuerda, determina la inconveniencia del planteo, más aún, en estos últimos, el testimonio prestado a fs. 261/262 y vta. es terminante en este aspecto, cuando refiere "...sabe que Nieves decidió resolver el contrato de concesión porque su jefe se lo informó, por ende la testigo cortó todo tipo de contacto con el subconcesionario, sin embargo el parador durante el invierno del año 2009 y del invierno del año 2010



abrió al público sin los controles contables que se hacían habitualmente en los paradores que ...".

Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia en todo lo que fuera motivo de agravios, con costas de esta instancia al apelante perdedor en orden al principio objetivo de la derrota, art. 68 del CPCC, de aplicación supletoria en orden al art. 54 de la ley 921, difiriendo la regulación de honorarios hasta la etapa procesal correspondiente. **Mi voto.**

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

1. Voy a disentir con los fundamentos y solución propiciada por mi colega de Sala, conforme los argumentos que seguidamente expongo.

2. En forma previa y contrariamente a lo apreciado en el voto que me precede, considero que la queja traída cumple con la exigencia legal del art. 265 del C.P.C.C.

En esta cuestión, y conforme ya lo he expresado en anteriores precedentes, la jurisprudencia sostiene que: "...Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional. De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta



para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto. Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. C. N. Civ., esta Sala, Expte. N° 70.098/98 "Agrozonda S. A. c/ Jara de Perazzo, Susana Ventura y otros s/ escrituración" y Expte. N° 60.974/99 "Agrozonda S. A. c/ Santurbide S. A. y otros s/ daños y perjuicios" del 14/8/09; Idem., id., Expte. N° 43.055/99, "Vivanco, Ángela Beatriz c/ Erguy, Marisa Beatriz y otros s/ daños y perjuicios" del 21/12/09)...(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "Scott, Sonia Lorena c/ Guerra Cruz, Angelina s/daños y perjuicios", 27/10/2011, Publicado en: La Ley Online, Cita online: AR/JUR/67333/2011)".

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica).

También puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir a los apelantes en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

3. En orden a los agravios de la actora, me remito a lo expuesto en el voto precedente para ingresar seguidamente al análisis recursivo, adelantando que considero que la queja merece favorable acogida, dando mis razones.



a) Límite temporal de aplicación del art. 30 de la LCT:

La sentencia en crisis tiene por acreditados los extremos alegados por el actor en su demanda en orden a la existencia de la relación laboral que lo uniera con la codemandada "MENPA S.A." (empleadora directa), la fecha de ingreso, tareas, jornada, que existió un despido indirecto justificado, así como también fija los rubros que entiende procedentes, todo lo cual llega firme a esta instancia por no haber sido motivo de agravio.

Con respecto a la responsabilidad solidaria que se le atribuye en la demanda a la codemandada "NIEVES DEL CHAPELCO S.A.", con fundamento en el art. 30 de la LCT, acoge la defensa planteada por ésta al considerar que durante la relación laboral del actor, esto es entre el 9 de julio de 2010 (fecha de ingreso) y el 13 de octubre de 2011 (fecha del despido indirecto), no existía relación jurídica entre "MENPA S.A." y "NIEVES DEL CHAPELCO S.A.", siendo que dicha situación quedó decidida en los autos caratulados: "MENPA S.A. c/ NIEVES DEL CHAPELCO S.A. s/ cumplimiento de contrato" (N° 24.309/2009), tramitado en el mismo juzgado y que fuera ofrecido como prueba, en el cual se dictara sentencia con fecha 17 de febrero de 2012, declarando que el contrato de concesión fue resuelto el día 12 de febrero de 2009, es decir cinco meses antes de que el trabajador comenzara a trabajar bajo las órdenes de "MENPA S.A.".

De las actuaciones referenciadas se desprende que, conforme el contrato de concesión agregado a fs. 6/13, firmado entre las codemandadas con fecha 12 de julio de 1999, el mismo tenía una duración que se extendía hasta el 7 de abril del año 2007. De la cláusula 27 de dicho instrumento se desprende que, si la concedente obtenía el derecho de prórroga, éste sería trasladado al concesionario en los mismos plazos.



De conformidad con el Decreto provincial 505/10, y luego de algunas modificaciones y renegociaciones previas, se mantiene el plazo de la concesión pactado del 7 de abril de 2025 (<http://www.minutoneuquen.com/notas/2010/4/16/neuquen-23573.asp>).

Consecuentemente, conforme resulta de la prueba documental, esos son los plazos de duración de los contratos entre las partes, sin perjuicio de no obrar en estas actuaciones ni en el expediente referenciado, que se haya instrumentado el traslado de la citada prórroga, pero teniendo en cuenta que se produjo la resolución con fecha 12 de febrero de 2009, esto es con posterioridad a la fecha de vencimiento que surge del contrato.

En las actuaciones tramitadas con motivo del litigio iniciado por "MENPA S.A." contra "NIEVES DEL CHAPELCO S.A." por cumplimiento de contrato, resulta que la empresa concedente demandada argumenta en su defensa el incumplimiento de "MENPA S.A." y que, por ese motivo, procedió a resolver el contrato en forma unilateral mediante Carta Documento de fecha 10 de febrero de 2009, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 1204 del C.C., por haber la concesionaria "MENPA S.A." incurrido en incumplimientos contractuales.

Sin embargo, dicha resolución unilateral y extrajudicial fue resistida por la codemandada "MENPA S.A.", incoando a fin de dilucidar esta cuestión su pretensión de cumplimiento de contrato con fecha 5 de agosto de 2009, en las que finalmente se dictara sentencia con fecha 17 de febrero de 2012, rechazando la demanda y declarando que el contrato de concesión entre las partes se encontraba resuelto a la fecha de su comunicación extrajudicial, remitida el 10 de febrero de 2009 y recepcionada el 12 de febrero de 2009, en los términos del art. 1204 del C.C. y art. 216 del C. de Com. (hoy derogados ley 26994).



Sin perjuicio de la resolución del contrato de concesión en los términos indicados precedentemente, y atento ser resistido el derecho de la concedente a proceder a la resolución por parte de la concesionaria (sin perjuicio de que finalmente se decidiera que no le asistía razón en su pretensión), la codemandada "MENPA S.A." continuó con la explotación del restaurante concesionado en el complejo del Cerro Chapelco.

Es decir, hay que considerar especialmente en este caso que la codemandada "MENPA S.A." continuó con dicha explotación y que el actor prestó sus tareas para la explotación concesionada a favor de "MENPA S.A." y en las mismas condiciones fácticas que antes o después de resuelto en forma unilateral el contrato de concesión, todo lo cual resulta de los propios términos de la sentencia en crisis, que llega firme, en cuanto tiene por acreditados los extremos alegados por el actor en su demanda.

El art. 30 de la LCT textualmente dispone que el principal es responsable solidario por las obligaciones de los cesionarios "respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción".

Sin perjuicio del conflicto entre las empresas, el trabajador fue ocupado en la prestación de los servicios concesionados y como consecuencia de su realización, por lo que no se puede afirmar que sean trabajos ajenos a la contratación respectiva, ni anteriores al inicio de la actividad ni posteriores a su finalización, porque la actividad de "MENPA S.A." no finalizó con la resolución del contrato por incumplimiento.

Es decir, la prestación de tareas del actor se desarrolló en el restaurante "La Base" del cerro Chapelco, que era el objeto concesionado y para "MENPA S.A.", que era la concesionaria, y en el periodo indicado (julio de 2009 a



octubre de 2011), todo ello sin perjuicio de que el contrato de concesión estuviera resuelto y que las partes estuvieran discutiendo judicialmente los presuntos incumplimientos mutuos.

Concretamente, la concesión continuó en los hechos, siendo explotado el restaurante por la concesionaria y prestando tareas el actor para esta última, es decir que la prestación no cesó a pesar del ejercicio del pacto comisorio por la concedente.

En estos términos, considero que la resolución del contrato con fundamento en el art. 1204 del C.C., operada a partir de la comunicación extrajudicial que enviara Nieves del Chapelco a la concesionaria, si bien puede tener efectos entre las partes, resulta ajena al trabajador y le es inoponible.

Entiendo que el trabajador, por otra parte, sujeto de preferente tutela constitucional, no puede resultar perjudicado por las circunstancias y los conflictos acontecidos en el vínculo comercial entre las empresas, considerando que, en el presente caso, la prestación de tareas fue realizada en el restaurant concesionado por "MENPA S.A.", que el plazo de duración del contrato no había finalizado, sino que fue resuelto anticipadamente por voluntad unilateral de la empresa concedente, y que, además, la ruptura del vínculo comercial no tuvo efectos en los hechos sino que la validez de esa resolución unilateral y extrajudicial estaba siendo discutida judicialmente.

En concreto, la concedente subcontrató con la concesionaria determinadas tareas, la explotación del restaurante, manteniendo un vínculo jurídico que no se agotaba de una vez, sino que se mantenía en el tiempo, y en los hechos estas tareas continuaron siendo prestadas, para lo cual, la concesionaria contrató al actor quien prestó las labores en el restaurante concesionado. En el presente caso, no se puede afirmar que se trate de obligaciones que comprenden periodos



ajenos a la contratación respetiva, que puedan implicar la exclusión de la responsabilidad solidaria, ya que la solidaridad abarca las obligaciones contraídas durante el lapso de duración de la obra o de la actividad y con motivo de su realización y, en este caso, el actor realizó su prestación mientras la codemandada "MENPA S.A." explotaba el restaurante cedido y con motivo de esa concesión.

En este sentido, se ha afirmado que: "La solidaridad comprende solamente los créditos originados durante la prestación realizada para o en la empresa que contrató o subcontrató. Por eso no puede responsabilizarse al tercero -empresa contratista- beneficiado con la prestación de servicios del trabajador por hechos posteriores al cese de dicha prestación, no obstante continuar la relación laboral con el empleador principal. La responsabilidad solidaria en los términos arriba señalados subsiste aunque a la fecha de la ruptura laboral hubiera finalizado la subcontratación (CNTrab., Sala IV, 30/11/78, "Salto, Blanca Lía c/ Casa Elisa de Castro y otro", sent. 42.943)..." (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 1060, nota al pie).

"...Las relaciones entre el empresario principal y el subcontratista, en principio son ajenas al trabajador, a quien no se le puede oponer la ruptura del contrato de obra o la falta de pago de los certificados respectivos...", ello sin perjuicio de los derechos que puedan derivarse entre las empresas con motivo de los incumplimientos respectivos (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos; "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo I, pág. 1063).

En este aspecto cabe señalar que: "... siempre existe una relación contractual comercial entre dos empresas cuando se ceden total o parcialmente a otro el establecimiento o la explotación habilitado a su nombre; se contrate o se subcontrate. Esa relación de cesión, contratación o



subcontratación, produce efecto entre esas dos empresas, en la medida de su intercambio comercial y se referirá, sin dudas a esa contratación, cesión o subcontratación. La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, no emerge del contrato comercial citado, sino de un tipo de responsabilidad, ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual, sino legal y que encuentra su fuente en el artículo 30 de la LCT... De tal forma, la relación del contratante y el contratista, no produce efectos, por lo expuesto, con respecto al trabajador; y tampoco la relación o contrato de trabajo habido entre el contratista y el empresario principal empece a la responsabilidad solidaria que impone la ley, y que no debe confundirse con un efecto contractual..." (cfr. Voto de Estela Milagros Ferreiros, CNAT, Sala VII, "Diez, Claudia Marcela c. Valentini, Lorena Rosina", 31/03/2008, DJ 01/10/2008, 1577, DJ 2008-II, 1577).

En este aspecto, cabe destacar que en los casos de responsabilidad solidaria, quien carece del carácter de empleador directo, tiene a su disposición la posibilidad de reclamar lo pagado al trabajador protegido legalmente en los términos en que hubiese contratado con el real empleador, es decir en los términos que resultan de ese contrato entre las empresas; podría asimismo reclamar, en su caso, los daños y perjuicios o ejercer la acción de regreso (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 1063).

En estos términos, he de proponer se revoque la sentencia apelada en este aspecto, de conformidad con los agravios vertidos.

b) Sentado lo anterior, y atento a cómo propongo se resuelva esta cuestión, corresponde ingresar a analizar si en autos se encuentran reunidos los restantes requisitos de procedencia del art. 30 de la LCT y, en su caso, dar respuesta



a las defensas opuestas por el demandado en su contestación de demanda y que no hayan sido consideradas en la sentencia recurrida atento el acogimiento de una de ellas.

1. Contratos entre empresas reales. Actividad normal y específica:

Para la aplicación de la normativa se debe determinar en primer lugar si estamos en presencia de empresas reales, es decir de una verdadera subcontratación lícita, ya que en caso de interposición fraudulenta sería de aplicación el art. 29 de la LCT. Esta verdadera subcontratación entre empresas reales no ha sido motivo de controversia por las partes.

La norma requiere la cesión de la explotación o establecimiento que puede ser total o parcial; el concepto de establecimiento se encuentra en el art. 6 de la LCT y la explotación implica una actividad. El establecimiento se halla vinculado a la explotación por un vínculo estable, que puede ser geográfico, y una o más explotaciones o actividades pueden ejercerse en un establecimiento, tal como entiendo se configura en este caso (conf. Vázquez Vialard, Antonio, Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo...", Tomo I, pág. 359).

En cuanto a la habilitación se entiende que es "el reconocimiento formal emitido por quien tiene autoridad para hacerlo, de que cierta persona es responsable de determinado establecimiento o explotación", como en el caso a través de la concesión exclusiva de la Provincia de Neuquén a "NIEVES DEL CHAPELCO S.A." (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo...", Tomo I, pág. 359).

Lo cedido o subcontratado debe corresponderse con la actividad normal y específica de la empresa cedente, requisito necesario para habilitar la operatividad del art. 30 de la LCT, y sobre el cual he tenido oportunidad de expedirme en autos: "MARIN, VANINA SOLEDAD C/ PERALTA, LUIS MARÍA Y OTRO



S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", Expte. Nro.: 596, Folio: 95, Año 2.011, sentencia de fecha 2 de junio de 2011, precedente de la ex CTF de Cutral Co, disuelta por el art. 47 de la ley 2891, adhiriendo a la tesis amplia en este aspecto.

Existen dos tendencias interpretativas acerca de los alcances de la solidaridad pasiva establecida por el art. 30 de la L.C.T.; la primera realiza una exégesis estrictamente gramatical del texto y entiende que sólo se activa la solidaridad cuando la tarea transferida hace al objeto principal de la explotación económica.

La segunda, que comparto, considera que la solidaridad opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final o que lo completan o complementan.

Incluso, para algunos, es ésta última la posición que reflejara *obiter dictum* la CSJN conforme surge de los considerandos 10 y 11 del fallo "RODRIGUEZ" (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la L.C.T.", en T y SS, año 1993, págs. 417 a 425, citado en "Sarmiento c/ Vanguardia S.A.", sentencia del 26/9/08, CNAT, Sala VIII).

Ello, dado que en "RODRIGUEZ", también la Corte alude a actividades que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, giro que utiliza más allá de las particularidades de esa causa.

De esta visión más amplia, no tan restrictiva y exegética, participan también, Miguel Ángel Maza, Vázquez Vialard, Justo López y Fernández Madrid: "La otra visión, de la que participo, juzga el proceso productivo o prestador de servicios en forma integral y entiende que el objeto empresarial se logra merced a actos específicos y otros de apoyo, sin los cuales los primeros no serían fructíferos ni útiles...el objetivo empresarial se nutre de actos propios y específicos (esenciales), pero también de otros secundarios



que les dan soporte y sin los cuales aquél no puede brindarse, dándose en llamar a esta vinculación tan estrecha "inescindibilidad" de las actividades" (cfr. Maza, Miguel Ángel; La Corte y el artículo 30 de la L.C.T., en Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios, revista Colección temas de Derecho Laboral, Errepar, págs. 11/12; con cita de Justo López; "Ley de contrato de trabajo comentada", T I, pág. 258; Antonio Vázquez Vialard; "Tratado de derecho del trabajo", T II, págs. 358 y conc.; Jorge Moreno; Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo; Fernández Madrid, Juan C.; "Tratado práctico de derecho del trabajo", LL, T I, pág. 931).

Considero que esta es la posición que se compadece con el principio protector del trabajo del art. 14 bis de la C.N., que debe servir de directriz que oriente la interpretación y aplicación de las normas laborales de inferior jerarquía.

Es decir, la actividad normal y específica propia del establecimiento que exige la norma para la aplicación del art. 30 de la L.C.T., si bien debe apreciarse con criterio estricto y teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, no es sólo la actividad que hace al objeto principal de la empresa demandada, sino también aquéllas actividades que son coadyuvantes y complementarias para el cumplimiento de esa finalidad específica.

Concretamente, considero que también se encuentran incluidas las actividades que completan o complementan la actividad principal, que sean imprescindibles para el cumplimiento del fin, aunque puedan ser accesorias o secundarias, debiendo agregarse que sean habituales y permanentes. Es decir, que no todos los vínculos que se concierten y que hagan a la cadena de comercialización y producción de bienes y servicios será alcanzado por la solidaridad del art. 30 de la L.C.T., sino sólo aquéllas



actividades necesarias, coadyuvantes, inescindibles de la actividad principal, que revistan habitualidad y permanencia y que sean imprescindibles para realizar ese objeto específico.

El análisis de la aplicación del art. 30 de la L.C.T., requiere una previa determinación de la situación fáctica sobre la cual opera. En este caso concreto, he de analizar si las tareas desempeñadas por el actor pueden considerarse de las previstas por la norma, cuestión que ha sido puntualmente motivo de la defensa de la codemandada en su contestación de demanda.

En este caso concreto, la codemandada, en su contestación, afirma que su actividad principal es la explotación del Cerro Chapelco, afirmando a su vez que la actividad de "MENPA S.A.", concesionaria del restaurant "La Base" del cerro y consecuentemente la actividad del actor para ésta, en tareas de mantenimiento y ayudante de cocina en dicho centro gastronómico, resultan completamente ajenas a su actividad normal y específica.

Considero que no le asiste razón. En primer lugar, advierto que se limita a afirmar que su actividad normal y específica consiste en la "explotación" del Cerro Chapelco, términos que reitera en la contestación de los agravios, y si bien a fs. 35 vta. señala que resulta necesario realizar una descripción de dichas actividades, sin embargo, en ningún párrafo de sus escritos especifica ni precisa concretamente cuál es la actividad que realiza, ni cuál sería el objeto de esa "explotación".

Por otro lado, del contrato de concesión obrante a fs. 6/13 del expediente N° 24.309/09 ofrecido como prueba, resulta que "NIEVES DEL CHAPELCO S.A." (como UTE en ese momento), tiene la "concesión para la explotación exclusiva del Complejo Chapelco", y que mediante ese contrato ha "decidido ceder a terceros los derechos de explotación de determinadas actividades del Complejo Chapelco"; en esos



términos, en su art. 1, la concedente otorga al concesionario "la explotación comercial del servicio de gastronomía del denominado Restaurant de La Base... ubicados ambos en el "Cerro Chapelco"...", lugar en el cual prestara servicios el actor y que se ubica dentro del complejo cuya explotación exclusiva ostenta la codemandada.

Consecuentemente, la actividad cedida resulta ser la actividad normal y específica propia del establecimiento "NIEVES DEL CHAPELCO S.A.", considerando que en su contestación de demanda reconoce expresamente que la actividad normal y específica es la "explotación" del Cerro Chapelco, y lo concedido es justamente la explotación de una actividad de ese Complejo.

Si bien la codemandada tercerizó estas prestaciones mediante una concesión, decisión que puede tomar si así lo cree más conveniente, sin embargo, de no segmentarse este espacio de explotación, la actividad puede ser asumida por la propia codemandada, como finalmente ocurrió, conforme resulta de la declaración testimonial de Schoo (fs. 127vta. del mes de febrero de 2014), quien expresó "actualmente Nieves explota el restaurant directamente", y del testigo Galaz Sanzana (fs. 128vta.), quien declaró que en el año 2011/principios del 2012, Nieves quiso recuperar el restaurante, pero entiende que seguía MENPA y no se lo permitió y que "el restaurant base lo explota hoy Nieves del Chapelco S.A., lo hace desde invierno de 2012 hasta ahora"; en igual sentido se expide la testigo Guida (fs. 129).

En ese caso, indefectiblemente los servicios han de prestarse por personal propio de la codemandada; es decir que la actividad llevada a cabo por "MENPA S.A." no resultaba una actividad ocasional, ni un acto aislado, ni ajena al giro habitual de los negocios de "NIEVES DEL CHAPELCO".

El trabajo realizado por el actor contribuye a la realización del fin principal de la codemandada "NIEVES DEL



CHAPELCO S.A.", que es la explotación en exclusividad del centro turístico cerro Chapelco, que es lo que define al establecimiento donde se prestaron dichas tareas, por lo cual entiendo que se ha subcontratado una actividad normal y específica propia del establecimiento, circunstancia fáctica prevista por el art. 30 de la L.C.T. para su operatividad, no resultando de aplicación al presente caso la jurisprudencia que cita la codemandada en su contestación por referirse a situaciones fácticas diferentes.

Como dije, el art. 30 de la LCT contempla un supuesto de contratos entre empresas reales y no una mera interposición fraudulenta, caso en el cual no nos encontraríamos ante una responsabilidad solidaria sino directa (contemplada en el art. 29 de la LCT). Al no haber simulación en la subcontratación, el subcontratista es empleador y responsable directo y el principal está obligado a responder ante el trabajador sin perjuicio de su derecho de repetición.

Se establece esta responsabilidad solidaria no como un reproche a la conducta del principal, sino como una forma de protección al trabajador, responsabilizando a quien, en definitiva, obtiene un provecho de la subcontratación. Es una responsabilidad objetiva del empresario principal, cuando ejerce su actividad por medio de otras empresas, que se insertan en la estructura empresarial ajena, como en este caso, conforme puede advertirse fácilmente de las cláusulas del contrato de concesión (cláusulas 12 a 12.13, 21, 22 y 22.1); cumpliendo a su vez con un servicio que bien podría ser cumplido o exigido por quien se lo ha encomendado.

En este caso, como dije, la actividad prestada, responde al giro que puede considerarse normal, habitual y permanente de la "explotación" del complejo turístico del Cerro Chapelco, la zona asignada pertenece al empresario principal codemandado, el trabajo era coordinado e integrado entre las empresas, y la prestación contratada tiende



directamente a la obtención de los fines normales de "NIEVES DEL CHAPELCO".

En síntesis, y más allá de las consideraciones que efectué primeramente, entiendo que en este caso, la actividad prestada hace al núcleo del giro empresario de la empresa principal, y como tal a su actividad normal y específica, sin perjuicio de que para su organización se haya optado por la segmentación de las actividades de explotación del complejo.

2. Por otro lado, la norma condiciona su operatividad al incumplimiento, o cumplimiento deficiente de la obligación de control que impone en sus primeros párrafos.

Sobre el carácter de esta obligación, se ha resuelto que se trata de una obligación de resultado y no de medios, y que, conformarse con una interpretación destinada sólo a exigir el adecuado cumplimiento sería excesivamente formal (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo...", Tomo I, pág. 365; conf., asimismo, Fernández Madrid, Juan Carlos; "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 1061; aunque no desconozco que existen posiciones disímiles y contrarias a la expuesta).

Sin perjuicio de esta consideración, en definitiva, la prueba ha de versar sobre el incumplimiento del deudor, y "la mejor prueba del incumplimiento del deudor de la obligación de exigir el "adecuado cumplimiento" es que tal formalidad no fue eficaz, al punto que permitió la infracción de parte del cesionario, contratista o subcontratista" (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo...", Tomo I, pág. 366; conf. igualmente Hierrezuelo, Ricardo D., Núñez, Pedro F.; "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", pág. 264, con cita de Rodríguez Manzini; Los alcances del artículo 30 de la LCT, en "Revista de Derecho Laboral", n° 3, aunque los autores en la nota al pie discrepan con esta interpretación, sin perjuicio de lo cual entienden que el cumplimiento de los recaudos



formales debe ser analizado con estrictez, extendiendo la responsabilidad al detectarse la más mínima omisión de alguno de ellos, conf. pág. 264, último párrafo, op. cit.).

El factor de atribución es objetivo, en tanto no existe reproche a la conducta del responsable solidario. En este sentido: "...No hay reproche; no se busca que el principal sea culpable o que haya desarrollado una conducta dolosa; él está por imperio legal, garantizando un crédito, por ser partícipe interesado de la situación creada. No empece a lo dicho el hecho de que la CSJ haya recordado las graves consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos, ya que en el caso, no estamos frente a terceros ajenos, sino a empresas vinculadas, cuyo accionar está reglado legislativamente y cuyo incumplimiento conlleva una sanción expresa: la solidaridad pasiva con fundamento garantista..." (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos; "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 1059, con transcripción textual de Ferreirós, Estela; "El artículo 30 de la LCT después de la reforma de la ley 25.013 y la consecuente solidaridad", DEL, t. XIV, pág. 41 y sigtes.).

Con respecto a la modificación introducida por el art. 17 de la ley 25.013 al artículo en cuestión, se ha expresado que: "... Desde ya que si existen créditos remuneratorios a favor de los trabajadores, a nuestro entender, no se darían por cumplidos todos los requisitos que establece el párrafo segundo y aparecería la responsabilidad solidaria del cedente...la nueva norma ha impuesto una mayor carga de vigilancia al cedente sobre el cumplimiento por los cesionarios de sus obligaciones laborales y de seguridad social, pero no se ha alterado la responsabilidad solidaria que consagraba el texto anterior, y que al referirse la norma a "algunos de los requisitos" no sólo se refiere a los del segundo párrafo del artículo 30 de la LCT, sino también a los del primero, que sustancialmente consiste en que se trate de



actividades "normales y específicas"..." (cfr. Rubio, Valentín; "Derecho Individual del Trabajo", págs. 96/97).

En estos términos, considero que en el presente se encuentra reunido este requisito, en tanto el actor no se encontraba registrado y consecuentemente puede afirmarse que hubo un incumplimiento por parte de la codemandada o que dicho control no ha sido eficaz, además de no haber acreditado la codemandada haber observado los recaudos dispuestos por esta norma.

No es obstáculo para esta conclusión, el hecho de la resolución anticipada del contrato que motivó a "NIEVES DEL CHAPELCO S.A." a dejar de efectuar los controles por considerar que la contratación con "MENPA S.A." había finalizado, en tanto como dije, dicho acto resulta inoponible al trabajador, remitiéndome a las consideraciones efectuadas precedentemente.

3. Rubros reclamados:

Teniendo en cuenta cómo propongo se resuelvan las cuestiones anteriores, he de analizar la responsabilidad solidaria que le corresponde a la codemandada en orden a los rubros que fueran declarados procedentes en la sentencia apelada, atendiendo a las consideraciones efectuadas en la contestación de demanda.

En este aspecto, considerando que la norma responsabiliza solidariamente al principal de las obligaciones emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción, corresponde extender la condena por todos los rubros remuneratorios e indemnizatorios: haberes adeudados, vacaciones, SAC, horas extras y rubros del despido, indemnización art. 2 ley 25.323, indemnizaciones arts. 8 y 15 ley 24.013 (conf. Hierrezuelo, Ricardo D., Núñez, Pedro F.; "Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo", pág. 279).



Los argumentos vertidos en la contestación de demanda con referencia a estos rubros deberán ser desestimados teniendo en cuenta que no resultan pertinentes y además, han resultado desvirtuados conforme los hechos acreditados en la sentencia y que llegan firmes, a excepción de la condena a entregar la certificación de trabajo y de servicios y remuneraciones conforme seguidamente expongo.

Con relación a las horas extras, no comparto la postura que resulta de las citas jurisprudenciales mencionadas por el codemandado en su responde, conforme lo he consignado en precedentes de esta Sala I en autos AGUILERA GRACIELA EVA C/ GIUSSANI JORGE GUILLERMO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES", EXPTE. 29421/2011, S.D. N° 19/2014 del Registro de Sentencias Definitivas de la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes), y en el cual hube de dejar a salvo mi criterio con respecto a los parámetros para efectuar la valoración, adhiriendo expresamente a la postura amplia y no restrictiva en este aspecto.

Brevemente he de consignar los argumentos que expresé oportunamente, recurriendo a la opinión de Fernández Madrid (entre otros): "...En principio la prueba del trabajo extraordinario está sujeto a las reglas comunes y le corresponde al trabajador que reclama el pago de las horas extraordinarias acreditar los hechos que las justifican... no existe norma jurídica que imponga que las horas extras deben acreditarse con otros medios que no sean los previstos por la legislación para el resto de los hechos litigiosos...".

Con cita de Oscar Ermida Uriarte, el mencionado autor expresa: "...esa posición restrictiva no tiene justificación teórica ni práctica. Más aún, en la actualidad, en que es un "hecho notorio" que la mayor parte de los trabajadores trabajan horas extras más allá del límite legalmente



autorizado, el examen restrictivo de la prueba de estas horas adolece, además, de desconocimiento de la realidad..." (conf. Fernandez Madrid, Juan Carlos; Tratado práctico de derecho del trabajo; Tomo II, Ed. La Ley, págs. 1615/1617).

También es el criterio de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, Sala I, en autos: "MEDINA ANA LAURA C/ CRUCERO DEL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE HABERES", EXP N° 381312/8, sentencia del 13/12/11, Ac. 229/11, en los cuales, recurriendo a la misma cita doctrinaria, se sostuvo que: "1. La prueba del trabajo extraordinario está sujeta a las reglas comunes y le corresponde al trabajador que reclama el pago de horas extras acreditar los hechos que las justifican, siendo válidos todos los medios de prueba, que tendrán distinto valor de acuerdo con las circunstancias del caso (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 2007, T. II, pág. 1615). Esta prueba debe ser categórica y convincente (cfr. CNAT, Sala I, 6/10/1994, "Puerto c/ Editorial Sineret, DT 1995-A, pág. 1016; ídem., Sala II, 28/2/1994, "Pérez c/ Meip Ingeniería", Dt 1994-A, pág. 727; ídem., Sala VIII, 30/7/1993, "Sosa c/ Frigorífico Minguillón", DT 1994-B, pág. 1196). 2. Consecuentemente, puede acreditarse la realización de horas extraordinarias mediante testigos, no siendo imprescindible que se diligencie prueba pericial. Jurisprudencialmente se ha dicho que "el trabajo realizado en horas suplementarias, como dato de la realidad, puede ser demostrado por cualquier medio de prueba, presunciones y testigos incluidos" (cfr. CNAT, Sala VI, 7/6/1996, "Romano c/ Rampello", DT 1996-B, pág. 2099) y que "el trabajo en horas suplementarias, por su naturaleza, suele ser el que mayores dificultades ofrece a los trabajadores para su acreditación, toda vez que las constancias registrales están a cargo de la empleadora y sólo les resta a aquéllos, valerse de testigos. Por ello no corresponde exigir mayor rigor probatorio para las



horas extras, toda vez que siendo un hecho litigioso más, rigen las reglas procesales aplicables al resto de los hechos que integran la litis" (cfr. CNAT, Sala IV, 18/4/1996, "Ríos c/ Edelín", cit. por Fernández Madrid, Juan C., op. cit., pág. 1616).

En orden a la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323, no encuentro motivo para la aplicación de la última parte de la citada normativa.

Con referencia a la indemnización del art. 80 de la LCT y la condena a entregar el certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones la situación resulta más compleja y la doctrina y jurisprudencia no es uniforme.

Si bien reconozco que existe una postura contraria, comparto la posición sostenida por la ex CTF de Cutral Co, disuelta por el art. 47 de la ley 2981, por mayoría, en autos caratulados: "BARRIA, DAVID GERARDO C/ EMPRESA HÉCTOR RICARDO VANOLI Y OTRO S/ COBRO DE HABERES", Expte. Nro.: 514, Folio: 80, Año 2.010, sentencia de fecha 14 de junio de 2010, en el cual se expresó que: "... cuando la solidaridad emana del Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo corresponde eximir a la contratista del deber de hacer que conlleva la confección y entrega de la documentación previstas en el Art. 80 de la LCT, ello así en atención a que los datos que corresponde asentar en la misma resultan en principio de los obrantes en los libros del empleador, y por lo tanto, no podría el contratista hacer entrega de las referidas constancias porque carecería de los elementos necesarios para su confección".

No obstante lo dicho, considero que la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostengo en relación al sujeto obligado a la entrega de las certificaciones previstas en el Art. 80, no resultan suficientes para deslindar la responsabilidad de la contratante del pago de la indemnización prescripta en la normativa mencionada para el supuesto de incumplimiento de la obligación de hacer antes reseñada,



debido a que ésta tenía a su cargo el deber de arbitrar los medios necesarios para que el empleador confeccione y entregue al trabajador, dentro del plazo legal, la documentación que estaba obligado a emitir, circunstancia ésta por la cual, a diferencia de lo sostenido por la sentenciante, es que entiendo que la codemandada en autos debe ser condenada al pago del rubro bajo examen, es decir de la multa o indemnización prevista en la última parte de la norma bajo estudio.

En el sentido expuesto se ha expresado: "(...)Sin embargo, esta posición doctrinaria no es suficiente para exonerar a la responsable solidaria de las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de hacer por parte de la empleadora -entre ellas la indemnización prevista en el último párrafo del Art. 80 de la LCT- pues la coaccionada debió arbitrar los medios necesarios para obtener por parte de la empleadora -en el caso Megall SRL- la puesta a disposición en el plazo legal a favor del trabajador, de las certificaciones que debía expedir" (CNTrab., Sala II, 03/04/2008, -Gómez Krivochen, Fernando Julio c. Hospital Español Asoc. Civil Sociedad Española de Beneficencia y otro-DJ18/02/2009, 387, AR/JUR/1864/2008 La ley Online). "En efecto, los directores de la S.A. responden en forma solidaria por su actuar ilícito pero no fueron empleadores de la actora y los datos necesarios para la confección de los certificados previstos en la norma aludida ut supra resultarían de los libros de la sociedad empleadora, por lo que carece de objeto disponer una doble entrega de los mismos por quienes, a título personal, no poseen los registros y carecen de los elementos necesarios para su confección. En principio, no resulta admisible que un tercero certifique sobre el cumplimiento o no de las obligaciones registrales a cargo del empleador -a quien en tal aspecto no desplaza ni sustituye- sin perjuicio de la responsabilidad que le compete por las eventuales sanciones o



multas derivadas de los incumplimientos en que la principal pudiere incurrir al respecto (En similar sentido, esta Sala, in re: "Garro, Amilcar y otros c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín y otro s/despido", Expte. 10.355/99, SD 88.921 del 26/12/00)" (CNTrab., Sala II, 209/06/05 -Ziegler, Carlos Horacio c/ Giro Construcciones S.A. y otro- Rev. Derecho del Trabajo La Ley, Abril 2010, Pág. 845 y ss.).-..." (del voto del Dr. Furlotti en mayoría).

A su vez, cabe destacar que el actor ha cumplimentado con los requisitos para la procedencia de este rubro indemnizatorio, prescriptos por el art. 45 de la ley 25.345 y decreto reglamentario 146/01, conforme se puede observar del intercambio telegráfico entre las partes y es considerado por el sentenciante.

Por estas razones, la condena solidaria ha de extenderse igualmente a la indemnización del art. 80 de la LCT, no así a la entrega del certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones, por las razones expuestas precedentemente.

4. Por todo lo considerado y en disidencia con el voto que me precede, he de proponer se revoque parcialmente la sentencia apelada en lo que ha sido motivo de agravios para la parte actora, y se extienda la condena fijada a la codemandada "NIEVES DEL CHAPELCO S.A." con fundamento en lo dispuesto por el art. 30 de la LCT, con el alcance indicado precedentemente.

La condena en costas de primera instancia habrá de extenderse igualmente a la codemandada "NIEVES DEL CHAPELCO S.A." y las de esta instancia han de imponerse a esta codemandada en su condición de vencida (art. 68 del C.P.C.C., 17 y 54 de la ley 921), difiriendo la regulación de honorarios de la Alzada para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 LA). **Mi voto.**



Llamado a dirimir la disidencia, el **Dr. Troncoso** dijo:

Puesto a componer la disidencia entre las colegas que me preceden en la opinión en punto a que las consecuencias derivadas de la relación laboral que ha motivado este pleito se hallan o no alcanzadas por las previsiones del artículo 30 de la LCT, he de expresar a modo propedéutico, que en el ámbito de las relaciones laborales, la solidaridad responde al principio esencial del Derecho del Trabajo que es el protectorio, por lo que constituye una herramienta jurídica para tutelar el crédito del dependiente en las circunstancias expresamente contempladas por el legislador.

Como consecuencia de ella, los deudores solidarios no tienen un interés común: uno de ellos es el obligado directo y uno o varios son deudores solidarios sobre la base de vínculos que los relacionan con aquél, porque son beneficiarios indirectos de la tarea efectivamente cumplida.

Así, siguiendo a Maza y Plaissant (cfr. David Grimberg "Intermediación Laboral", Libros Jurídicos, páginas 93 y 94), en el Derecho del Trabajo, por su finalidad tuitiva por naturaleza, se recurre como técnica garantista a la atribución de responsabilidades solidarias merced al provecho que un determinado sujeto, que no es considerado empleador, puede obtener del dependiente contratado por otro y que vuelca su actividad personal en beneficio de aquél.

Asimismo, cabe rememorar en este caso, la importancia que como principio rector del Derecho Laboral posee aquel referido a la primacía de la realidad y que normativamente encuentra acogida en el artículo 21 de la LCT, que significa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, esto es lo que ocurre en el terreno de los hechos y que como lo señalaba Deveali ("La



Empresa y las Relaciones de Trabajo", Fedye, La Ley, pág. 337) se manifiesta en todas las fases de la relación laboral.

En este marco, he de coincidir con la Dra. Barroso en cuanto a que las vicisitudes del contrato de concesión que celebraran ambas empresas le son inoponibles al trabajador, toda vez que más allá de los vaivenes habidos en la relación contractual entre "Nieves del Chapelco S.A." y "Menpa S.A" y cuyo destino final fue resuelto en sede judicial, lo cierto es que durante todo ese tiempo el actor cumplió con el débito laboral al que se hallaba obligado conforme las previsiones de los artículos 25, 62 y concordantes de la LCT, y que el resultado de ese débito laboral fue aprovechado tanto por "Menpa S.A.", como concesionario, cuanto por "Nieves del Chapelco S.A." como concedente. Esa fue la situación que se verificó en la realidad, más allá de que una sentencia judicial de febrero de 2012 declarara resuelto el contrato, estableciendo ese fallo que la fecha del distracto quedó fijada el día 12 de febrero de 2009.

También, he de coincidir con mi colega, en cuanto a la no extensión de la responsabilidad solidaria del codemandado "Nieves del Chapelco" en punto a la entrega del certificado de servicios y remuneraciones al que refiere el artículo 80 de la LCT en el plazo y forma establecidos en el fallo recurrido, y en cambio, sí en cuanto al pago de la indemnización prevista en la mencionada norma legal.

Ello así, toda vez que, tal como lo sostuve integrando la Antigua Cámara Multifueros de Cutral Có en autos "Barría, David Gerardo C/ Empresa Héctor Ricardo Vanoli y Otro S/ Cobro de Haberes" (Expte. Nro.: 514, Folio: 80, Año 2.010), al finalizar la relación laboral, el empleador tiene la obligación de entregar el certificado de trabajo. Se trata, en esencia, de una obligación de hacer -ya que lo relevante es la información incluida en el certificado- que nace con la extinción del contrato.



Es un deber de informar con veracidad: no cumple si la información es incompleta o inexacta y la mora se produce de pleno derecho a la extinción: no requiere intimación; de todos modos, es necesario intimar para tener derecho a la reparación establecida en la Ley 25.345, y en este caso, la obligación no se extiende al deudor solidario: es intuitu personae del empleador.

En igual sentido se pronuncian los Dres. Vázquez Vialard y Ojeda ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada", tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 525), quienes sostienen que el deber de entregar las constancias documentadas y certificados de trabajo, impuestos normativamente en cabeza del empleador, no puede hacerse extensivo al comitente en los supuestos del artículo 30 de la LCT.

Pretender que la solidaridad contemplada en el artículo 30 de la LCT se extienda a "Nieves del Chapelco S.A.", constituiría una obligación de cumplimiento imposible, pues ha sido "Menpa S.A." quien ha ostentado el carácter de empleador con relación al trabajador, quien ha tenido la obligación de registrar la relación laboral y sobre esa base extender el respectivo instrumento, elementos de los que carece la sociedad codemandada.

En este sentido se ha dispuesto jurisprudencialmente que, "Por último, sólo se hará extensiva la condena a la codemandada La Caja, en los términos del Art. 30 LCT por los créditos dinerarios reconocidos en autos, con la salvedad de las obligaciones de hacer que derivan del Art. 80 de la LCT y las eventuales sanciones por su incumplimiento. Es que La Caja no fue la empleadora, no tuvo obligación de registrar la relación y por lo tanto no puede ser condenada a expedir certificaciones respecto de datos que no le correspondía registrar (conf. a autos "Sayago, Víctor A. v. Organización Centauro Servicios de Prevención y Vigilancia



Privada S.A.", sentencia definitiva n° 34.554 del 30/10/07 del registro de esta Sala)" (CNTrab., Sala VIII, 31.8.2009, "Desalt Sabrina c/ Teleservicios y Marketing S.A. y otro", E. Lexis Nexis, 70055352); y que "No obstante lo expuesto, cabe señalar que la condena solidaria no debe hacerse extensiva a la entrega de los certificados previstos por el Art. 80 de la LCT, ya que la solidaridad existente entre el codemandado Wechsler y la fundación codemandada no constituye a los empleados de aquel en dependientes directos de esta última, motivo por el cual mal podría estar obligada a entregar las certificaciones de trabajo pretendidas. En otras palabras, al no haber sido la Fundación Universidad Católica de Argentina empleadora del actor, sino solo responsable en virtud de un vínculo de solidaridad, no puede hacer entrega de las referidas constancias porque carecen de los elementos necesarios para su confección y tal conclusión se proyecta sobre la reparación prevista por el Art. 45 de la ley 25.345 (en sentido análogo, SD nro. 83258, del 27.02.2002, en autos "Edelstein, Analía Ethel c/ Tecnotest SA y otro s/Despido", del registro de esta Sala)" (CNTrab., Sala III, 30/06/2009, "López, Jorge Aníbal c. Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires y otro", Publicado en: DT 2009).

También se ha dicho que, "la condena solidaria con fundamento en el artículo 30 LCT no debe hacerse extensiva a la entrega de los certificados de trabajo del artículo 80 LCT pues la hipótesis de la primera norma, no supone, más allá de la extensión de la responsabilidad que codifica, constituir al dueño del establecimiento en empleador de los agentes bajo las órdenes del contratista a cargo de algún segmento de la actividad específica propia de aquél. En tales condiciones no puede hacer entrega de las constancias porque carece de los elementos necesarios para su confección" (CNAT., Sala III, Bruzzesi Mariela c/ Miniphone SA y otro)" (Cámara Nacional de



Apelaciones del Trabajo, sala II, 06/03/2009, autos: "Galarraga, Reynaldo Tomás c. Car Up S.A. y otro", La Ley Online AR/JUR/5215/2009).

Resalto nuevamente que, la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostengo en relación al sujeto obligado a la entrega de las certificaciones previstas en el Art. 80, no resulta suficiente para deslindar la responsabilidad de la contratante del pago de la indemnización prescripta en la normativa mencionada para el supuesto de incumplimiento de la obligación de hacer antes reseñada, debido a que ésta tenía a su cargo el deber de arbitrar los medios necesarios para que el empleador confeccione y entregue al trabajador, dentro del plazo legal, la documentación que estaba obligado a emitir, circunstancia ésta por la cual entiendo que la codemandada en autos debe ser condenada al pago de la multa o indemnización prevista en la última parte del artículo 80 de la LCT.

Con las consideraciones expuestas, he de adherir entonces a la solución que para el caso propone la Vocal que me precede en la opinión. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, **por MAYORÍA,**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, revocar la sentencia apelada en lo que ha sido motivo de agravios para la recurrente, extendiendo la condena fijada a la codemandada "NIEVES DEL CHAPELCO S.A." con fundamento en lo dispuesto por el art. 30 de la LCT, a excepción de la entrega del certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones, conforme lo considerado.



II.- Extender la condena en costas de primera instancia a la codemandada "NIEVES DEL CHAPELCO S.A." e imponer las de esta instancia a esta codemandada en su condición de vencida (art. 68 del C.P.C.C., 17 y 54 de la ley 921), difiriendo la regulación de honorarios de la Alzada para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 LA).

III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr.
Dardo Walter Troncoso**
Registro de Sentencias Definitivas N°: **62/2015**
Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara